

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandada donde solicita el oficio de levantamiento de la medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COBRAN SAS NIT. 900.343.657-5

DEMANDADOS: ALEXANDER ZULETA RESTREPO C.C. 94.455.833

SAMIRA SOLANO BANGUERO C.C. 31.583.180

JULIO CESAR RIVERA ZAMORANO C.C. 94.398.539

RADICACION: 760014003029-**2010**-00666-00

AUTO No. 4009

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, se procede poner a disposición el presente proceso.

Además, en virtud de la solicitud de levantar la medida cautelar decretada en este asunto y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante Auto No. 2244 del 09 de Agosto del 2013, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 175

De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLENY RODRIGUEZ CAQUIMBO C.C. 38944252
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR CARDONA C.C. 94.070.699
RADICACIÓN: 76001 40 03 029 2013 00881 00

AUTO No.4027

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, el cual solicita convierta a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para del proceso EJECUTIVO de MARLENY RODRIGUEZ CAQUIMBO contra CARLOS ENRIQUE ESCOBAR CARDONA RAD. 76001 40 03 029 2013 00881 00.

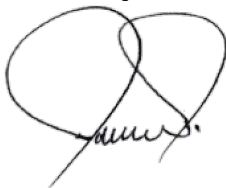
Por lo tanto, una vez la instancia realizó la consulta pertinente en el portal del Banco Agrario, arrojó como resultado que dentro del proceso de la referencia obra el título No. 469030001985541 por valor de \$ 108.297, y el título No. 4 469030002059187 por valor de \$ 108.297 los cuales serán convertido a la cuenta informada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la conversión de los títulos judicial No. 469030001985541 por valor de \$ 108.297, y el título No. 4 469030002059187 por valor de \$ 108.297, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI)

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175
De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali. Santiago de Cali 05 de octubre de 2022, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 76001-40-03-029-2015-00862-00
DEMANDANTE: LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE
DEMANDADOS: RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA

AUTO No. 4016

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre dos mil veintidós (2022)

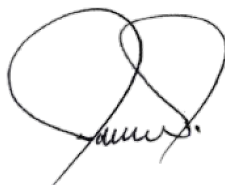
En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali allega memorial mediante el cual comunica que se decretó el levantamiento del embargo de los remanentes dentro de presente ejecutivo, ordenado dentro del proceso 025-2015-00263-00, por lo tanto, será agregado sin ninguna consideración en atención a que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el 19 de enero de 2017.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

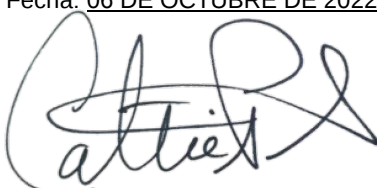
RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali dentro del proceso 025-2015-00263-00, por las razones expuestas.

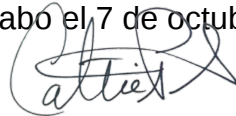
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 175 De Fecha: <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que mediante providencia No. 3836 del 28 de septiembre de 2022 se fijó fecha para la audiencia de adjudicación que se llevaría a cabo el 7 de octubre de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO N° 4011
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, y en atención a que no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite, se procedió a fijar fecha para la audiencia de adjudicación que se llevaría a cabo el 7 de octubre de 2022, sin embargo la misma debe reprogramarse en atención a que no se alcanza a surtir el término establecido en el numeral 2 del artículo 568 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **25 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P., en los términos del auto No. 3836 del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175
De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No. 4012
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error se dispuso en el numeral tercero del Auto No. 3952 notificado por estado del 05 de octubre de 2022, ORDENAR la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro ordenado por el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-203783 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali., siendo correcto haber mencionado que se ordenaba cancelar la inscripción de la demanda en dicho inmueble, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Así mismo, debe aclararse que esa misma providencia, es decir, la providencia No. 3952 notificado por estado del 05 de octubre de 2022 por error de digitalización se plasmó como fecha de la misma el 12 de agosto de 2022, siendo correcto haber indicado que era el 4 de octubre de 2022, sin que ello afecte en absoluto el contenido de la misma, pues como se observa en la constancia secretarial plasmada en la providencia indica que el 4 de octubre de 2022 ingresó el asunto a despacho del señor Juez para proveer.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

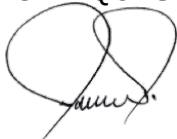
R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del Auto No. 3952 notificado por estado del 05 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

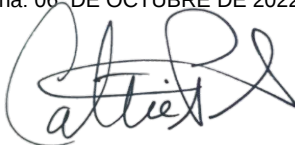
“TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda y levantamiento del secuestro ordenado por el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-203783 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.”

SEGUNDO: ACLARAR que la providencia No. 3952 notificada por estado del 05 de octubre de 2022 por error de digitalización se plasmó como fecha de la misma el 12 de agosto de 2022, siendo correcto haber indicado que era el 4 de octubre de 2022, sin que ello afecte en absoluto el contenido de la misma, pues como se observa en la constancia secretarial plasmada en esa providencia, se indica que el 4 de octubre de 2022 ingresó el asunto a despacho del señor Juez para proveer.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 175
De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por los señores los señores RAÚL ROCHA AGUILERA, LUZ MARINA ROCHA CABRERA Y ROCÍO ROCHA CABRERA.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ROGER ROCHA CABRERA
CAUSANTE: ROGER ROBINE ROCHA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO No. 4017

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos allegados al correo institucional del despacho, comparecen los señores RAÚL ROCHA AGUILERA, LUZ MARINA ROCHA CABRERA Y ROCÍO ROCHA CABRERA por medio de apoderado judicial.

Por otra parte, se procederá a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 501 el C.G.P. que se encuentra pendiente por realizar.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONÓZCASE a los señores RAÚL ROCHA AGUILERA, LUZ MARINA ROCHA CABRERA Y ROCÍO ROCHA CABRERA, como herederos en su calidad de hijos del causante ROGER ROBINE ROCHA.

SEGUNDO: RECONCOER personería para actuar en represnetación de los señores RAÚL ROCHA AGUILERA, LUZ MARINA ROCHA CABRERA Y ROCÍO ROCHA CABRERA al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO portador de la T.P. No. 61.992.

TERCERO: Señalar para la hora de las **10 A.M. del día 21 del mes de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a interesados presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

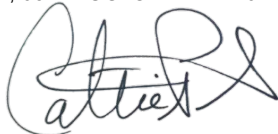


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

OM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali. Santiago de Cali 05 de octubre de 2022, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA

AUTO No. 3950

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022)

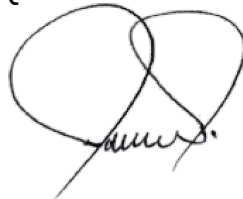
En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali allega oficio mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes dentro del presente proceso ejecutivo, sin embargo, ya obraba solicitud en tal sentido allegada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali y la cual se tuvo en cuenta mediante providencia del 18 de agosto del 2022, por tanto no se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes allegada por esa dependencia judicial.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali a fin de informarle que el Oficio No. CYN/003/1808/2022 fechado 08 de agosto de 2022 y remitido a este despacho el 21 de septiembre de 2022, librado dentro del proceso radicado bajo partida No. 76001400302020190079100 no surtió los efectos esperados por cuanto ya obraba solicitud en tal sentido allegada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali y la cual se tuvo en cuenta mediante providencia del 18 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 175 De Fecha: <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00722-00

AUTO No. 4024

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda vez al liquidador, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No.2981 del 25 de septiembre de2019. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la liquidadora DORLLYS LÓPEZ ZULETA, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No.2981 del 25 de septiembre de2019.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor MARIA MARGARITA ESPINOSA para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARIA MARGARITA ESPINOSA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00916-00

AUTO No. 4014

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda vez al liquidador, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral quinto y séptimo del Auto No. 1697 del 22 de julio de 2021. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral quinto y séptimo del Auto No. 1697 del 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GÓMEZ SALAZAR C.C. 10.277.469
DEMANDADAS: PAULA ANDREA RIOS RODRÍGUEZ C.C. 1.130.612.568
ANGELA MARCELA ARANZAZU BETANCUR C.C. 30.325.429
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00253-00

AUTO No. 4041
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

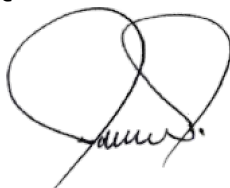
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por JOSE FERNANDO GÓMEZ SALAZAR, a través de apoderada Judicial, contra PAULA ANDREA RIOS RODRÍGUEZ y ANGELA MARCELA ARANZAZU BETANCUR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 175 De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el presente asunto se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, contra auto de fecha 20 de octubre de 2022 Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS
PROPIETARIADEL COLEGIO BERCHMANS
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ
CUELLARRADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO No.3975

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, en subsidio de apelación, allegado dentro del término por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra de la providencia Nro. 3699 calendada del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso abstenerse de decretar las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 37047088, en razón a que no se aportaron los linderos de dichos inmuebles, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que no comparte el argumento esgrimido por el despacho, aduce que es contraria a derecho, y en efecto dichos requisitos son para las demandas que versan sobre bienes inmuebles, sin embargo, el legislador no previó que aquellas exigencias se extendieran a una medida cautelar dentro de un proceso que no cuenta con garantías reales.

Manifiesta el apoderado actor, que la norma no prevé que deban transcribirse linderos como lo solicito el despacho y para ello lo fundamenta con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, que resolvió recurso de apelación interpuesto en decisión tomada por el despacho en el mismo sentido, en la que ordeno: (...) *se revocará la decisión de primera instancia y en consecuencia se ordenará al juez de instancia que estudie nuevamente la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-601990 y 370-406914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin solicitar requisito adicional al certificado de tradición o registro correspondiente...*

Por lo anterior solicita se decrete la medida cautelar solicitada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-47088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, se tiene que le asiste razón al apoderado actor, por cuanto existe un pronunciamiento del superior jerárquico, referente al tema aquí tratado, en consecuencia se revocará la providencia recurrida, no obstante, observa la instancia que el recurrente, no allega el certificado de tradición o registro correspondiente al bien inmueble, objeto de la medida cautelar solicitada, por tanto se abstendrá de decretar dicha medida, hasta tanto el togado, allegue la documentación referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para revocar auto 3699 de fecha 20 de septiembre de 2022, que dispuso abstenerse de decretar las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-47088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto allegue el apoderado actor certificado de tradición o registro correspondiente a cada bien inmueble.

NOTIFIQUESE

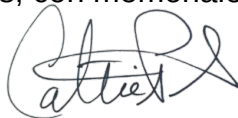


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>175</u>
De Fecha: <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales para resolver. Sírvese proveer.



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 2020-00671-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA

AUTO N° 4026

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificado al demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA de conformidad con el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, es pertinente resaltar que dicha ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente de las normas contenidas en el DECRETO 806 del 2020, el cual gira entorno a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente la parte actora que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y con ello mitigar la congestión judicial, y en su momento mitigar la propagación del COVID-19 y, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”* y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*. En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal puede realizarse de manera física, significa desconocer los presupuestos encaminados a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se debe enviar por medio de **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, por lo que la expresión ***“o sitio que suministre”*** hace referencia es que no es exclusivamente al correo electrónico que deba enviarse el mensaje de datos, pues el mensaje de datos podía ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales tal como indica el Alto Tribunal Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020.

En ese orden de ideas, es imperativo que deba realizarse la notificación personal

de que trata la Ley 2213 del 2022, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto no se tendrá en cuenta la comunicación remitida.

Por otra parte, mediante providencia Nro. 2991 del 04 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 2991 del 04 de agosto de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 245 del 09 de febrero de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

SEGUNDO: TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 245 del 09 de febrero de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación a la parte demandada. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175
De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3772 de fecha 23 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00674-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO

AUTO No. 4019
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3772 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que se aportó el resultado positivo de la notificación enviada a la aquí demandada a la dirección física CI 54 N #3BN-79 conforme lo dispuesto en la ley 2213 del 2022. Sostiene que a pesar de que el Juzgado no tuvo en cuenta dicha solicitud, allegó el día 23 de septiembre de 2022 memorial donde realizaba los reparos contra dicha decisión y por tanto, considera que notificó en debida forma a la demandada.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3772 de fecha 23 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3772 de fecha 23 de septiembre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la togada que se aportó el resultado positivo de la notificación enviada a la aquí demandada a la dirección física CI 54 N #3BN-79 conforme lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, agregando que a pesar de que el Juzgado no tuvo en cuenta dicha notificación, allegó el día 23 de septiembre de 2022 memorial donde realizaba los reparos contra dicha decisión, reparos que sustentó de la siguiente manera:

Indica que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, indica que él envió de la notificación personal podrá hacerse por medio electrónico o sitio que suministre el interesado, interpretando que la norma al referirse a sitio, habilita para notificar a la dirección física, es por ello que considera que atendiendo dichos lineamientos contemplados en la norma la notificación remitida a la aquí demandada, surtió los efectos de la mentada ley.

Por lo tanto, es pertinente resaltar que la Ley 2213 del 2022 tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el DECRETO 806 del 2020, normatividad la cual gira entorno a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 en su momento y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente la parte actora que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y con ello mitigar la congestión judicial, y en su momento mitigar la propagación del COVID-19 y, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”* y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*. En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal puede realizarse de manera física, significa desconocer los presupuestos encaminados a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se debe enviar por medio de **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, por lo que la expresión ***“o sitio que suministre”*** hace referencia es que no es exclusivamente al correo electrónico que deba enviarse el mensaje de datos, pues el mensaje de datos podía ser remitido a sitios obtenidos por medio de

páginas web o redes sociales tal como indica el Alto Tribunal Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020.

En ese orden de ideas, es imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata la Ley 2213 del 2022, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto no cumplió dentro del término establecido en la providencia No. 2992 del 4 de agosto de 2022 lo requerido por el despacho so pena de desistimiento tácito, es decir, no cumplió con la materialización de la notificación de la demandada.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 3772 de fecha 23 de septiembre de 2022 notificado por estado del día 26 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 05 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA C.C. 16.833.435

AUTO No. 4042
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencias No. 2404 del 13 de septiembre de 2021 y la No. 1779 del 10 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en providencias No. 2404 del 13 de septiembre de 2021 y la No. 1779 del 10 de mayo de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE

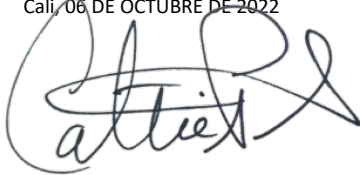


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la Curadora Ad-Litem, designada dentro de las presentes diligencias. Santiago de Cali, 05 de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVASIDALIA CONCEPCION MENDEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO No. 4013

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto conforme lo establece el numeral octavo del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, designación que recae en el Profesional del Derecho CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Calle 30 # 20-27, Palmira-Valle. Email: cristian-53@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, como curador Ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR al correo electrónico cristian-53@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

OM

TERCERO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 175 De Fecha: <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS y CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No. 4018

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

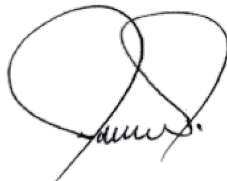
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado “*SE REALIZARON 3 VISITAS NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA, CERRADO*” procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a remitir nuevamente las diligencias pertinentes a efectos de notificar a la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a remitir nuevamente las diligencias pertinentes a efectos de notificar personalmente a la demandada con conforme a la normativa legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 175
De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ con memorial pendiente de trámite. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ
RADICADO: 029-2021-00965

AUTO No. 3955

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por el señor CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO el día 21 de septiembre de 2022; por tal motivo será tomada en cuenta para ocupar el cargo asignado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por el auxiliar de justicia CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO el día 21 de septiembre de 2022, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO identificado con C.C. 91.223.635.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO C.C. 91.223.635 para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 3802 del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

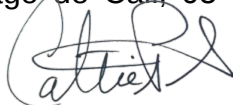
En Estado N° 175

De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 05 de octubre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00088-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA COOPHUMANA
DEMANDADA: HECTOR CHAUX

AUTO No 3981

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, HECTOR CHAUX, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

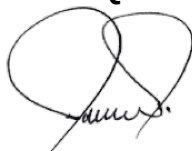
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, HECTOR CHAUX, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la demandada LAURA MARQUEZ MORALES. Sírvase proveer.



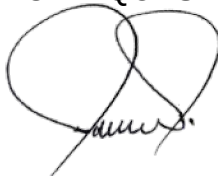
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00163-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC. Nit. 900.223.556-5
DEMANDADO: LAURA MARQUEZ MORALES C.C. 36.159.196

AUTO No. 4043
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de la demandada LAURA MARQUEZ MORALES para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de la demandada LAURA MARQUEZ MORALES, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

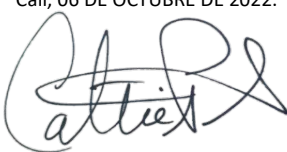


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNINA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00167-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA

AUTO No 4028

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 927 del 07 de marzo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de aviso, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

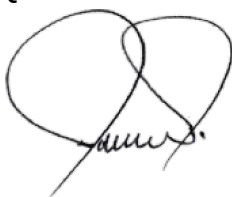
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$521.295), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 175
De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA y FABRIMUEBLES MARANATHA, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto la Ley 2213 de 2022, y que además los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 05 de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00187-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA, FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S

. AUTO No 3976

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA, FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°1133 del 01 de abril de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme los presupuestos en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA**, identificado con cedula de ciudadanía 29685733 y **FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S.** identificado con Nit.901.303.258, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

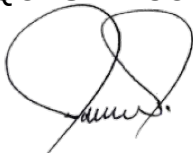
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

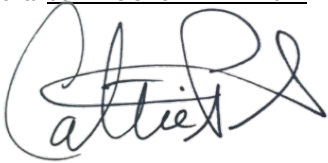
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.887.400), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>175</u> De Fecha: <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado MARISOL MURILLO BURITICA. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

AUTO No. 4015
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado MARISOL MURILLO BURITICA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado MARISOL MURILLO BURITICA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado FABIOLA LUNA MUÑOZ. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 4022
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado FABIOLA LUNA MUÑOZ para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado FABIOLA LUNA MUÑOZ, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
DEMANDADO: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA
MOLINA VELEZ

AUTO N°4005
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 22 del mes de octubre del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA portadora de la TP No. 222463, conforme a las facultades legales. Entiéndase este acto como la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho GUILLERMO GALINDO COLLAZOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°175
De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00330-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEIDY TERESA PATIÑO

AUTO No.3977

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de corrección incoada por el apoderado actor, el despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.,

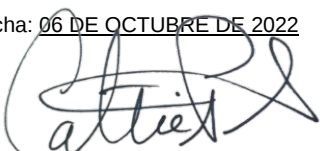
RESUELVE

UNICO: corregir la providencia No. 3809 de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el número de identidad de la demandada LEIDY TERESA PATIÑO, corresponde a 1.130.618.552 y no como se indicó en el precitado auto.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>175</u>
De Fecha: <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: NICOLAS ARCE POTES
CAUSANTE: PEDRO LUIS ARCE POTES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00356-00

AUTO Nro. 4007

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentran los presupuestos dados para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **2 P.M. del día 22 del mes de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la parte actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

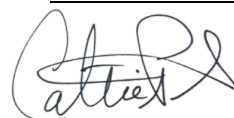


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA,
OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y PETEREFRAIN
WERTHEIMER
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00362-00

AUTO N° 4006
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., le otorga poder al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecuentemente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste, ya sea para que se ratifique de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía o agregue lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, con Tarjeta Profesional 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en los términos referidos en él.

TERCERO: Se le concede un término de (3) días para que la togada del extremo pasivo retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez transcurrido estos 3 días de traslado, comenzará a surtir el término para la contestación de la demanda, que para el caso en particular es de 20 días, con el fin de que en dicho término se ratifique de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía o agregue lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 175
De Fecha: 06 de Octubre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C.
No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C.
No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C.
No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00411-00

AUTO N° 4008

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930, no obstante, en el escrito dirigido al mismo manifiesta contener los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, hoy la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa a continuación:

PROCESO: "PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO".
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO.
DEMANDADO: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO Y OTROS
Radicación: 2022-00411-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 8º, norma adoptada mediante la Ley 2213 de 2022, me permito notificarle la providencia que Admite la demanda, Auto Interlocutorio No.2348 de fecha 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia. Notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Comunicaciones que podrá enviar al Juzgado al siguiente correo: j29cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m.

Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, hoy la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de

2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 292 C.G.P., supuestamente modificado por el Decreto 806 de 2020 hoy el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delanteramente, lo que hizo fue establecer una posibilidad alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

De Fecha: 06 de Octubre DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por el señor JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: NANCY GUACAN INSANDARA
CAUSANTE: JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00418-00

AUTO No. 4020

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos allegados al correo institucional del despacho, comparece el señor JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA por medio de apoderado judicial.

Por otra parte, se procederá a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 501 el C.G.P. que se encuentra pendiente por realizar.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONÓZCASE al señor JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA, como herederos en su calidad de hijo del causante JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO.

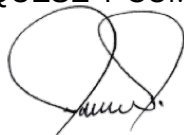
SEGUNDO: RECONCOER personería para actuar en representación del señor JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO al profesional del derecho MONICA ANDREA RINCON portador de la T.P. No. 238.587.

TERCERO: Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 23 del mes de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a interesados presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

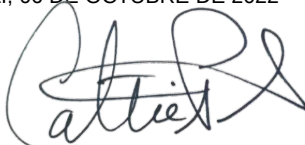


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00430-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO y PABLO EMILIO
SANCHEZ BALLESTEROS

AUTO N° 4029
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora, diligencias de notificación de los demandados, con resultado negativo, por cuanto la dirección está incompleta, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, del demandado PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al **PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 2251, proferido por esta instancia judicial el día 21 de junio de 2022, en el proceso EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en su contra: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

OM

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS** identificada con la C.C. N° 94.397.407, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

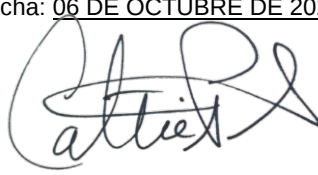
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 175
De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado LUZ ELDA PEÑA RUIZ. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00448-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADA: LUZ ELDA PEÑA RUIZ

AUTO No. 4025
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado LUZ ELDA PEÑA RUIZ para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado LUZ ELDA PEÑA RUIZ, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

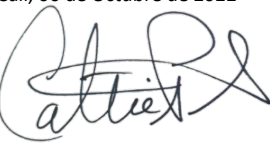


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.

Catherine Perugache Salazar

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, RAFAEL PAREDES SANCHEZ

AUTO No. 4030
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de Servientrega de las diligencias de notificación al demandado RAFAEL PAREDES SANCHEZ, con resultado NO RESIDE en la dirección calle 46 b #4 N -45 en la ciudad de Cali-valle, como se observa a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		NOTIEXPRESS		Barcode	
Centro Operativo : PV CALI ZONA 1		Fecha Admisión: 07/09/2022 14:51:42		YP004998180C0	
Orden de servicio:		Fecha Aprox Entrega: 08/09/2022			
Remite	Nombre/ Razón Social: OSCAR ANDRES SULEZ		Causal Devoluciones:		
	Dirección: VEREDA LOS PINOS, LA LIBERIA CASA # 8		☐ RE Refusado ☐ C1 C2 Cerrado		
Destatario	Referencia: Teléfono: 3106415079 Código Postal:		☐ NE No existe ☐ N1 N2 No contactado		
	Ciudad: JAMUNDI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7026000		☒ NR No reside ☐ FA Fallecido		
Valores	Nombre/ Razón Social: SR RAFAEL PAREDES SANCHEZ		☐ NR No reclamado ☐ AC Apartado Causado		
	Dirección: CALLE 46B N # 4N - 45		☐ DE Desconocido ☐ FM Fianza Mayor		
Tel: 1111		Código Postal: 760003058		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Oscar Andres Sulez	
Peso Físico(grams): 340		Dize Contener:		C.C. 94.448, 690. Mora:	
Peso Volumétrico(grams): 0		Observaciones del cliente: DCTOS		Fecha de entrega:	
Peso Facturado(grams): 340		Peso y medida blancos		Distribuidor:	
Valor Declarado: \$1				C.C.	
Valor Flete: \$9.700				Gestión de entrega:	
Costo de manejo: \$0				☐ Ter	
Valor Total: \$9.700 COP				16.896.225	

Por lo tanto, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

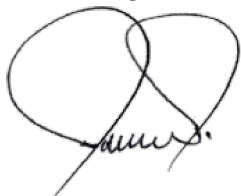
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento

de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 175
De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00

DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE

DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA, ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO No. 3978

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

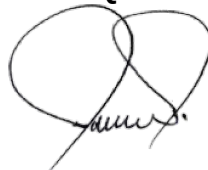
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección carrera 1 No. 15.102 Barrio Centro de la ciudad de Manizales a los demandado FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, termino que vence el 14 de octubre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

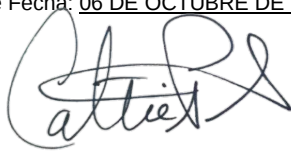
RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>175</u> De Fecha: <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA. 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00473-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS CANDELO BRAVO

AUTO No. 3979

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, que el apoderado actor atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 026 de septiembre de la anualidad, señala que el correo electrónico carloscandelobravo@gmail.com, corresponde al demandado, el cual obtuvo de la actualización de datos personales en virtud de la relación con la entidad bancaria.

En relación a dicho escrito y las diligencias adosadas, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por **notificar**”*. Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico carloscandelobravo@gmail.com, corresponden y es el que utiliza el señor Pedro Bolaños Cifuentes, puesto que, si bien la parte actora, demostró cómo obtuvo el correo del demandado, es decir, aportando los formularios referidos, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico descrito anteriormente, es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe el interesado, acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha cumplido la parte actora,

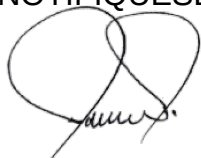
Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3811 del 26 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3811 del 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°175

De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Agencia Nacional de Tierras y la oficina de catastro distrital, allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA

DEMANDADA: MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00478-00

AUTO No. 4021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

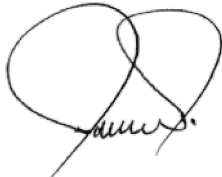
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La Agencia Nacional de Tierras y la oficina de catastro distrital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 175
De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de levantamiento y suspensión de las retenciones al salario del deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00504-00
DEUDORA. MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ

AUTO No. 4023

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención del informe secretarial que antecede solicita el deudor que por medio del presente trámite se ordene a la suspensión de las retenciones que se le hace a su salario.

Sobre ese punto, cabe resaltar que nos encontramos en un trámite de liquidación patrimonial en atención a que fracasó el trámite de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia persona natural, esto quiere decir, que los procesos ejecutivos que se allegaren en futuras actuaciones, se encuentran en suspensión; mal haría este operador judicial dar el trámite y reactivación de a un proceso ajeno al trámite que nos compete, pues los procesos ejecutivos que llegaren a ser incorporados al presente trámite, correrán la misma suerte.

Aunado a ello, debió el solicitante acudir al despacho que ordenó la medida cautelar a la que se refiere, por lo que no podrá continuarse ningún proceso incorporado a este expediente y ordenar la suspensión o levantamiento de la medida, pues el despacho de conocimiento debió suspender el proceso y allegarlo como lo dispone, en ese sentido no es viable tramitar la solicitud deprecada por la apoderada judicial del solicitante, pues los procesos se encuentran suspendidos. Lo anterior, sin dejar pasar por alto advertir que al presente trámite liquidatorio no se ha allegado ningún proceso ejecutivo donde se hayan practicado medidas cautelares.

Por otra parte, en atención a que en el presente asunto no aceptaron el cargo ninguno de los liquidadores designados por la terna realizada por el despacho, se procederá a relevar la misma y elegir una nueva terna.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la medida cautelar, por las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR la terna del cargo de liquidador a la terna designada mediante providencia del 14 de julio de 2022, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO: Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

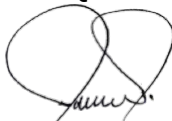
- 1. ESPINOSA TORRES YESENIA FERNANDA, correo electrónico: yeseniaespinosatorres@hotmail.com.
- 2. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo electrónico: luisemiliocorrea@live.com.
- 3. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a quien se posesione el contenido del proveído N° 2684 del 14 de julio de 2022, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

NOTIFIQUESE

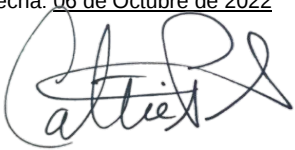


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

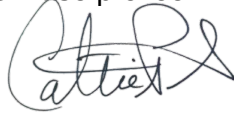
De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00527-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADO: CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ, LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO No. 3980

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZLAEZ y LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de los demandados CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZLAEZ y LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia de fecha 09 de septiembre de la anualidad

NOTIFIQUESE

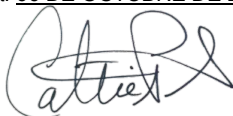


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°175

De Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene contestación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO
CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00580-00

AUTO N° 4031

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contesta la presente demanda proponiendo excepciones de mérito, por medio de apoderado, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente, agregando dicha contestación, así como el escrito por medio del cual describió traslado de la contestación de la demanda la parte demandante para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

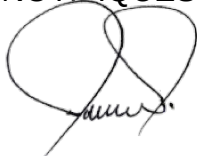
RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ESTIWILSON BELTRAN VARGAS, con Tarjeta Profesional 152.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en los términos de ley.

TERCERO: Agregar a los autos la contestación de la demanda presentada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., donde propuso excepciones de mérito, así como el escrito por medio del cual la parte demandante describió dicha contestación, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

De Fecha: 06 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00679-00

DEMANDANTE: OCTAVIO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO, JUAN CAMILO VERA AREIZA

AUTO No. 3990

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago De Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la parte actora subsanó en debida forma la presente demanda desistiendo además del cobro de la cláusula penal, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **OCTAVIO MARTINEZ MARIN**, contra los ciudadanos **ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO**, y **JUAN CAMILO VERA AREIZA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$380.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento causado del 15 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

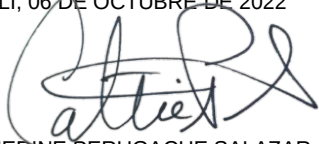
TERCERO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al abogado OCTAVIO MARTINEZ MARIN, identificado con la C.C.14.960.660 y T.P No. 30.670 del C.S.J.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 175 de hoy notifico el presente auto. CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 5 de Octubre de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria que correspondió por reparto el 30/09/2022, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2022-00722-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00722-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ
DEMANDADO: YERLANDY SINISTERRA BANGUERA

AUTO No. 3992

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ**, contra la ciudadana **YERLANDY SINISTERRA BANGUERA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 26 de Mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 06 de Julio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 10 de Agosto de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

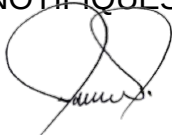
SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-702855, ubicado en la Calle 26 No.83C-98 Lote-Vivienda No.12 Manzana 3 URBANIZACION EL ROSEDAL COMFANDI de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

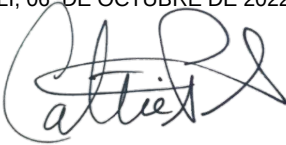
CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 31.970.738 y Tarjeta Profesional N° 66.921 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.175 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de Octubre de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00723-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00723-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: OLGA MARINA RODRIGUEZ, FUNDACION CONSTRUIR

COLOMBIA SIGLA: CONSTRUIREMOS COLOMBIA

AUTO No. 3993

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección de ubicación del mismo. Artículo 83, inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **OLGA MARINA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali y la **FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA SIGLA: CONSTRUIREMOS COLOMBIA**, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$113.333.334) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 08 de Julio de 2019.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.312.253)

correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a partir del día 25 de Marzo de 2022, hasta el 27 de Agosto de 2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la **FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA SIGLA: CONSTRUIREMOS COLOMBIA** con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$11.988.890) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 22 de Septiembre de 2014.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

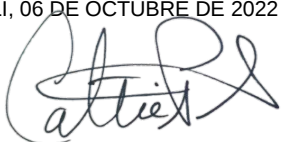


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 175 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

